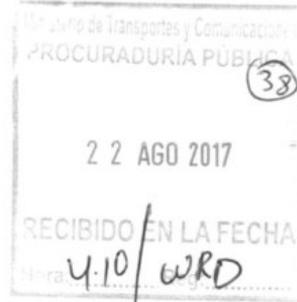


A-33-16 EDA (E) laudo

Señor ESCOBAR LAUDO.



Lima, 22 de agosto de 2017

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Jirón Zorritos N° 1203
Lima.-

Atte.: Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Ref.: Caso Arbitral N° 049-2016-CCL

De mi consideración:

Por medio de la presente, cumplimos con notificarles la Resolución N° 17, depositada por el Tribunal Arbitral el 21 de agosto de 2017, la misma que contiene el laudo.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,


DANIEL CUENTAS PINO
Secretario Arbitral


- Pma Casazuto y Acuer
- Informa a AU.

CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

CENTRO DE ARBITRAJE 7 00 21 PM 12 48

RECIBIDO
FOLIO SEÑAL DE
CONFORMIDAD

Caso Arbitral N° 0049 - 2016 - CCL

GYM FERROVIAS S.A.

("Demandante")

c/

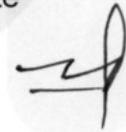
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

("Demandado")

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

Manuel Diego Aramburú Yzaga - Presidente
Carlos Alberto Soto Coaguila - Árbitro
Carlos Cárdenas Quirós - Árbitro



SECRETARIO ARBITRAL

Daniel Cuentas pino

Lima, 2017

ÍNDICE

	pág.
I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	3
II. CONVENIO ARBITRAL	4
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	4
IV. LEY APLICABLE.....	5
V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE.....	5
VI. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL.....	5
VII. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	8
VIII. PLAZO PARA LAUDAR	9
IX. CUESTIONES PRELIMINARES	9
X. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	10
i.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO	15
i.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.....	19
i.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.....	19
i.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	26
i.5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	29
i.6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	33
i.7. SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO.....	33
XI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	35

Resolución N° 17

En Lima, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), el **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y la Demandada, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este **Laudo de Derecho**:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS

I.1. Demandante:

1. Es el Consorcio **GyM Ferrovías S.A.** (en adelante, **GyM**), identificado con RUC N° 20543011976 el cual está integrado por las empresas Graña y Montero S.A y Ferrovías S.A.
2. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Instalación de 3 de junio de 2016, su domicilio real y procesal es: Av. Paseo de la República N° 4675, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, Perú. Posteriormente, mediante escrito N° 1 de 7 de junio de 2016, proveído mediante Resolución N° 1 de 20 de junio de 2016, **GyM** modificó su domicilio procesal a Av. De La Floresta 497, Quinto Piso, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.
3. Los representantes y abogados de la Demandante son:
 - Carlos Maineri (representante)
 - Manuel Wu Rocha (representante)
 - María del Carmen Tovar Gil (abogada)
 - Javier Ferrero Díaz (abogado)

I.2. Demandado:

4. Es el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC** (en adelante, el **MTC**).
5. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Instalación, su domicilio procesal es: Casilla N° 3094 del Colegio de Abogados de Lima. Posteriormente, mediante escrito de 19 de octubre de 2016, proveído mediante Resolución N° 7, lo varió a la sede de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ubicada en el Jirón Zorritos N° 1203, Lima: Mesa de Partes de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
6. Los representantes y abogados del **MTC** son:
 - Eugenio Rivera Garcia (Procurador Público)
 - Tatiana Sotomayor Torres
 - Cintia Carmela Reyes Juscamaita

II. CONVENIO ARBITRAL

7. El 11 de abril de 2011, **GyM** y el **MTC** celebraron el Contrato de Concesión para la ejecución del Proyecto Especial del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Línea 1, compuesto por el Tramo 1 y el Tramo 2 (en adelante, **EL CONTRATO**).
8. El presente arbitraje se inicia al amparo del Convenio Arbitral incorporado en la Sección XVI sobre “Solución de Controversias”. Así, en la cláusula 16.13, literal (b)(ii) de **EL CONTRATO**, las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

“Arbitraje

16.13 Modalidades de procedimientos arbitrales:

(...)

- *Arbitraje de Derecho.- Las Controversias No-Técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho, de conformidad con el Numeral 1 y 2 del Artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1071, procedimiento en el cual los árbitros deberán resolver de conformidad con la legislación peruana aplicable. El arbitraje de derecho podrá ser nacional o internacional, de acuerdo a lo siguiente:*

(...)

- (ii) *Las Controversias No-Técnicas en las que el monto involucrado sea igual o menor a Diez Millones y 00/100 de Dólares (US\$ 10 000 000,00) o su equivalente en moneda nacional, y aquellas controversias de puro derecho que no son cuantificables en dinero, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, a través de un procedimiento tramitado de conformidad con reglamentos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas las Partes se someten incondicionalmente, siendo de aplicación supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071 y modificatorias. Las Partes podrán someter las controversias a las reglas o procedimientos de otra institución distinta a la Cámara de Comercio de Lima, para ello se requerirá acuerdo expreso que deberá constar por escrito.*

El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima, Perú y será conducido en idioma castellano, debiendo emitirse el laudo correspondiente de conformidad con lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima”.

III. CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

9. El árbitro Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado por **GyM** mediante carta presentada al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el **CENTRO**) el 24 de febrero de 2016, con la sumilla “Petición de arbitraje”.

10. Por carta de 11 de marzo de 2016, el **CENTRO** informó al Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila su designación como árbitro de parte del presente arbitraje.
11. Mediante carta presentada al **CENTRO** el 15 de marzo de 2016, el Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó su aceptación al cargo de árbitro de parte.
12. El árbitro Carlos Cárdenas Quirós fue designado por el **MTC** en su escrito de respuesta a la Solicitud de Arbitraje presentada al **CENTRO** el 10 de marzo de 2016.
13. Por carta de 11 de marzo de 2016, el **CENTRO** informó al Dr. Carlos Cárdenas Quirós su designación como árbitro de parte del presente arbitraje.
14. Mediante carta presentada al **CENTRO** el 1 de abril de 2016, el Dr. Carlos Cárdenas Quirós comunicó su aceptación al cargo de árbitro de parte.
15. El Dr. Manuel Diego Aramburú Yzaga fue designado Presidente del Tribunal Arbitral por los coárbitros Carlos Alberto Soto Coaguila y Carlos Cárdenas Quirós, por carta de 21 de abril de 2016.
16. Mediante carta de 22 de abril de 2016, el **CENTRO** informó al Dr. Manuel Diego Aramburú Yzaga su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.
17. Por carta s/n presentada al **CENTRO** el 28 de abril de 2016, el Dr. Manuel Diego Aramburú Yzaga comunicó su aceptación al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral.

IV. LEY APLICABLE

18. La cláusula 16.1 de **EL CONTRATO** denominada "*Ley Aplicable*" dispone:

"Las Partes han negociado, redactado y suscrito el Contrato con arreglo a las Leyes y Disposiciones Aplicables del Perú. Por tanto, expresan que el contenido, ejecución, conflictos y demás consecuencias que de él se originen, se regirán por la legislación interna del Perú, la misma que el Concesionario declara conocer".

V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

19. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como su sede institucional el local del **CENTRO**, ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, Perú.
20. Asimismo, según el Acta de Instalación el idioma aplicable para el presente arbitraje es el castellano.

VI. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

21. El 24 de febrero de 2016, **GyM** presentó su Solicitud de Arbitraje.
22. El 10 de marzo de 2016, el **MTC** contestó la Solicitud de Arbitraje.

23. El 3 de junio de 2016, en las instalaciones del **CENTRO**, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, dejándose constancia de la inasistencia de **GyM**.
24. En la regla 23 del Acta de Instalación, se señaló que el escrito de demanda debía presentarse dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de notificación de dicha Acta.
25. Respecto de los plazos establecidos en las reglas 23 y 24 del Acta de Instalación, el **MTC** solicitó que en ambos casos el plazo sea de veinte (20) días hábiles. Sin embargo, al no haber concurrido **GyM** a la audiencia, el Tribunal Arbitral concedió a éste un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que manifestara si aceptaba o no la propuesta del **MTC**.
26. Mediante escrito N° 1 presentado al **CENTRO** el 7 de junio de 2016, con sumilla "Respuesta a la propuesta de mayores plazos". **GyM** se disculpó por su inasistencia a la Audiencia de Instalación y manifestó su aceptación a la propuesta de la parte Demandada, en el sentido de modificar los plazos previstos en las reglas 23 y 24 del Acta de Instalación, y establecer como nuevo plazo para ambos numerales el de veinte (20) días hábiles. Asimismo, **GyM** modificó su domicilio para fines del arbitraje como se refirió anteriormente.
27. Mediante Resolución N° 1 de 20 de junio de 2016 el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener presente el escrito N° 1 presentado por **GyM** el 7 de junio de 2016, con conocimiento de su contraparte; (ii) tener por modificadas las reglas 23 y 24 del Acta de Instalación de 3 de junio de 2016; y (iii) por variado el domicilio procesal de **GyM** para fines del arbitraje.
28. El 5 de julio de 2016, **GyM** dentro del plazo conferido presentó el escrito N° 1, con la sumilla "Demanda Arbitral".
29. Mediante Resolución N° 2 de 21 de julio de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) otorgar a **GyM** un plazo de cinco (5) días hábiles para que precise expresamente qué se propone acreditar con cada uno de los medios probatorios ofrecidos en su demanda y cómo se vincula cada uno con los argumentos expuestos en ella, en concordancia con lo establecido en la Regla 20 del Acta de Instalación; y (ii) dispuso que la Secretaría Arbitral mantenga en custodia el escrito de demanda, hasta que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Arbitral.
30. El 26 de julio de 2016, dentro del plazo otorgado, **GyM** presentó su escrito N° 2, con la sumilla "Absuelve observaciones a la Demanda", mediante el cual cumplió con precisar qué se propone acreditar con cada uno de los medios probatorios ofrecidos en su demanda, así como su vinculación con los argumentos de su contestación.
31. Mediante Resolución N° 3 el Tribunal Arbitral resolvió: (i) admitir la demanda arbitral presentada por el **GyM** el 5 de julio de 2016 y tener por ofrecidas las pruebas que la sustentan; y (ii) otorgó al **MTC** un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de que contesten la demanda y/o formulen reconvencción.

32. El 13 de setiembre de 2016, el **MTC** dentro del plazo conferido presento el escrito N° 3, "Contestación de Demanda".
33. Mediante Resolución N° 5 de 26 de setiembre de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) otorgar al **MTC** un plazo de cinco (5) días hábiles para que identifique debidamente los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda y precise expresamente qué se propone acreditar con cada uno de ellos y cómo se vincula cada uno con los argumentos que expone en ella, en concordancia con lo establecido en la Regla 20 del Acta de Instalación; y (ii) dispuso que la Secretaría Arbitral mantenga en custodia el escrito de contestación de demanda, hasta que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Arbitral.
34. El 6 de octubre de 2016, dentro del plazo otorgado, el **MTC** presentó su escrito N° 4, con sumilla: "se cumple mandato", mediante el cual identificó sus medios probatorios y señaló lo que se propone acreditar con ellos, así como su vinculación con los argumentos de su contestación.
35. Mediante Resolución N° 6 de 18 de octubre de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió admitir la contestación de demanda presentada por el **MTC** el 13 de setiembre de 2016, y tuvo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan, con conocimiento de su contraparte.
36. El 19 de octubre de 2016, el **MTC** presentó su escrito s/n con sumilla "varía domicilio procesal", mediante el cual señaló nuevo domicilio procesal. El escrito fue proveído mediante Resolución N° 7 de 26 de octubre de 2016.
37. Por Resolución N° 8 de 8 de noviembre de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) fijar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento en el presente arbitraje; (ii), admitir la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes; y las citó para el día 22 de noviembre de 2016 a las 10:00 a.m. en el local institucional del **CENTRO**, a una Audiencia de Ilustración para que expongan su posición respecto de cada uno de los puntos controvertidos materia de la presente controversia, con apoyo en las pruebas correspondientes.
38. El 21 de noviembre de 2016, el **MTC** presentó su escrito N° 6, con sumilla: "Reprogramación de Audiencia", mediante el cual solicitó al Tribunal Arbitral la reprogramación de Audiencia, en razón de que en dicha fecha y hora tenían otra Audiencia de Informes Orales.
39. Mediante Resolución N° 9 de 1 de diciembre de 2016 se acordó reprogramar la audiencia para el día 22 de diciembre de 2016, fecha en que se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración con asistencia de ambas partes.
40. En la referida audiencia, el Tribunal Arbitral, con el acuerdo de las partes, estableció que el plazo para la presentación de los alegatos escritos vencería el 16 de enero de 2017 y la fecha para el informe oral sería notificada oportunamente con posterioridad a la presentación de los alegatos.

VII. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

41. Mediante Resolución N° 8 de 8 de noviembre de 2016, el Tribunal Arbitral fijó las cuestiones que serán materia de pronunciamiento en el presente arbitraje, así como admitió la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes:

"(...)

MATERIAS DE PRONUNCIAMIENTO

El Tribunal Arbitral teniendo en cuenta la demanda de fecha 5 de julio de 2016 y la contestación de demanda de fecha 13 de setiembre de 2016, y en virtud del artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro, estableció que se resolverá en el laudo sobre las siguientes materias:

Derivadas de la Primera Pretensión Principal

- i.1) Establecer los alcances del concepto de pago por kilómetro de tren recorrido (PKT) previsto en el contrato de concesión de fecha 11 de abril de 2011.*
- i.2) Establecer si GyM tiene o no derecho al pago por el concepto indicado en el punto 1.1. dejado de percibir entre el 11 de setiembre de 2011 y el 8 de enero de 2012, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 10.1 del Contrato de Concesión de fecha 11 de abril de 2011 y la Cláusula Tercera de la Adenda 1 al Acta de Suspensión de fecha 18 de abril de 2011.*
- i.3) Determinar si corresponde o no ordenar que el MTC pague a favor de GyM la suma ascendente a S/. 19, 760,058.00 (diecinueve millones setecientos sesenta mil cincuenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles), monto al que se le debe añadir el IGV, por concepto del pago por Kilómetro de Tren Recorrido (PKT) dejado de percibir entre el 11 de setiembre de 2011 y el 8 de enero de 2012.*

Derivadas de la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal

- i.4) En el supuesto de que no se reconociera a favor de GyM el pago a que se refiere el numeral i.3, determinar si el MTC ha incumplido o no sus obligaciones contractuales por causas imputables a dicha parte.*
- i.5) En el caso del numeral i.4, si se estableciera que el MTC ha incumplido sus obligaciones contractuales por causas imputables a dicha parte, determinar si corresponde o no que el MTC pague a favor de GyM una indemnización ascendente a S/. 16, 411,387.00 (dieciséis millones cuatrocientos once mil trescientos ochenta y siete con 00/100).*

Derivada de la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal y a la Pretensión Subordinada

i.6) De manera accesoria a lo indicado en los numerales i.3 y i.5, determinar si corresponde o no que el MTC pague intereses moratorios sobre los montos que este Tribunal Arbitral ordene pagar a favor de GyM en uno u otro caso, los cuales deberán ser actualizados hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Referida a la distribución de costas y costos

i.7) Respecto de las costas y costos, determinar la distribución de ellos.

(...)"

42. El Tribunal Arbitral dejó constancia en el acta de que los puntos controvertidos precedentemente señalados tienen valor puramente referencial y podrán ser ajustados o reformulados por el Tribunal Arbitral si ello resultara, a su juicio, más conveniente para facilitar la resolución de la controversia, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de las materias y/o pretensiones sometidas a este arbitraje. Asimismo, el Tribunal Arbitral estableció que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que consideren más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido; y omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

▪ Punto Controvertido Adicional:

43. Mediante Resolución N° 12 de 11 de abril de 2017, el Tribunal estableció como punto controvertido adicional: "Determinar si la Adenda I del Acta de Suspensión constituye o no una modificación al contrato de Concesión".

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

44. De acuerdo al Acta de Instalación del presente procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral cuenta con 30 días hábiles para laudar, prorrogables a 15 días hábiles adicionales.

45. Mediante Resolución N° 16 de 13 de julio de 2017, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la instrucción del proceso arbitral y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles que vence el 25 de agosto de 2017.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

46. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el contrato de 11 de abril de 2011 y se instaló el 3 de junio de 2016.

- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
- Que la parte demandante presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que el demandado la contestó oportunamente.
- Que el demandado fue debidamente emplazado con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa, lo mismo que la demandante, la que ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que las partes han presentado sus alegatos e informado oralmente.
- Que el presente laudo se dicta dentro del plazo establecido para ello.

X. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

47. De conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el Tribunal Arbitral analizará la materia controvertida, sobre la base de los puntos controvertidos fijados en la resolución respectiva.
48. En relación con las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de comunidad de la prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
49. Al emitir el presente Laudo, el Tribunal Arbitral ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
50. Asimismo, se precisa que, a los efectos del análisis por parte del Tribunal Arbitral, primero se presentará la posición de las partes respecto de la pretensión correspondiente y a continuación el Tribunal Arbitral evaluará la cuestión sobre la base de el o los puntos controvertidos derivados de tal pretensión.

Primera Pretensión Principal: GYM Ferrovías solicita que el MTC le pague la suma ascendente a S/. 19'760,058.00 (Diecinueve millones setecientos sesenta mil cincuenta y ocho con 00/100 Soles), monto al que se le debe añadir el IGV, por concepto del pago por Kilómetro de Tren Recorrido (PKT) dejados de percibir entre el 11 de setiembre de 2011 y el 8 de enero de 2012, de acuerdo con lo establecido por la

Cláusula 10.1 del Contrato de Concesión y la Cláusula Tercera de la Adenda 1 al Acta de Suspensión.

POSICIÓN DE GyM

51. **GyM** señala que el 11 de abril de 2011 suscribió con el **MTC** el Contrato de Concesión para la ejecución del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Villa El Salvador - Av. Grau - San Juan de Lurigancho (en adelante, **EL CONTRATO**), por un plazo de 30 años.
52. Manifiesta que el objeto de **EL CONTRATO** era otorgar a **GyM** el aprovechamiento económico de los bienes de la concesión durante su plazo de vigencia, siendo sus obligaciones: la ejecución del diseño, construcción de obras, provisión de inversiones y explotación del proyecto.
53. En ese sentido, **GyM** indica que la retribución que recibiría por el cumplimiento de sus obligaciones era el pago de un número determinado de kilómetros anuales recorridos durante la explotación de la concesión, denominado en **EL CONTRATO** como Pago por Kilómetro Tren Recorrido (en adelante, "PKT").
54. Ahora bien, **GyM** expresa que para que se iniciara la explotación de la concesión era necesario que el **MTC** le haga entrega de todos los bienes destinados a la ejecución de **EL CONTRATO**, entre ellos, el área del Patio Taller y el Material Rodante Existente dentro de los siguientes plazos:
- a) A más tardar a los treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha de suscripción de **EL CONTRATO**, el **MTC** debía entregar a **GyM** el área correspondiente para la construcción y ejecución de las obras. El plazo vencía el 11 de mayo de 2011.
 - b) A más tardar a los noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha de suscripción de **EL CONTRATO**, el **MTC** debía entregar a **GyM** la totalidad de los Bienes pertenecientes al Tramo 1. El plazo vencía el 11 de Julio de 2011.
 - c) A más tardar a los treinta (30) días calendario de culminadas las obras civiles y equipamiento del Tramo 2, el **MTC** debía entregar a **GyM** la totalidad de los Bienes del Estado pertenecientes al Tramo 2, a fin de que **GyM** realice las Pruebas de Puesta en Marcha del Material Rodante Adquirido y empiece la Puesta en Operación Comercial del Tramo 2.
55. Sobre dichas obligaciones, **GyM** manifiesta que el 18 de abril de 2011 suscribió con el **MTC** el Acta de Suspensión Temporal de Obligaciones Contractuales (en adelante, "Acta de Suspensión"), mediante el cual las partes acordaron suspender la obligación del **MTC** de entregar el área para la construcción y ejecución de las obras, así como suspender como máximo hasta el 11 de setiembre de 2011 las obligaciones de **GyM** vinculadas a la falta de entrega del área del proyecto y Bienes del concedente. Todo ello

como consecuencia de que el **MTC** no iba a cumplir sus obligaciones dentro del plazo previsto en **EL CONTRATO**.

56. No obstante dicha suspensión, **GyM** expresa que el 11 de julio de 2011 se realizó sólo los actos protocolares y que la entrega de Bienes no se hizo efectiva. Asimismo, señala que a dicha fecha **GyM** ya había cumplido con sus obligaciones de acuerdo a **EL CONTRATO** y se encontraba apto para cumplir con el inicio de la explotación.
57. **GyM** indica que, a fin de no frustrar el proyecto, propuso al **MTC** modificar el Acta de Suspensión, de manera que se suspendan las obligaciones de ambas partes y se incluya el compromiso expreso del **MTC** de compensar los gastos y costos en los que **GyM** incurra hasta la fecha de inicio de la Puesta en Operación Comercial. Es así que el 26 de julio de 2011 las partes suscribieron la Adenda N° 1 al Acta de Suspensión, en la cual se acordó suspender hasta el 11 de setiembre de 2011 las obligaciones relacionadas con la entrega del área del proyecto y la entrega de Bienes del Concedente.
58. **GyM** resalta que en dicha Adenda N° 1 del Acta de Suspensión se estableció textualmente que: *"si al 11 de setiembre de 2011 no se llegan a entregar de manera total o parcial los Bienes del Concedente, la no ejecución del servicio no sería imputable al EL CONCESIONARIO, por lo que podría invocar la Cláusula 10.1 del Contrato de Concesión"*. La Cláusula 10.1 de **EL CONTRATO** establece que en caso de incumplimiento no imputable a **GyM** que impida la ejecución de los recorridos exigidos contractualmente, esta empresa tiene derecho a recibir el PKT pactado.
59. El 11 de setiembre de 2011 no se llegó a suscribir el Acta de Entrega Final de los Bienes del Concedente, sino sólo el Acta de "Procedimiento de Entrega de los Bienes del Concedente", mediante la cual se dio inicio al procedimiento de entrega de tales bienes. En ese contexto, **GyM** precisa que el 3 de octubre de 2011 remitió una comunicación al **MTC**, indicándole que las condiciones de la infraestructura y el material rodante existente no cumplían las condiciones mínimas de seguridad necesarias que permitirían a **GyM** iniciar la explotación, conforme con la normativa aplicable y con **EL CONTRATO**. Asimismo señala que en las pruebas programadas por el **MTC** del 19 al 28 setiembre de 2011, detectó entre otras observaciones a los Bienes del Concedente que: el estado de los aparatos Cambiadores de Vías no se encontraba acorde con los estándares para infraestructura ferroviaria; faltaba la certificación por el **MTC** del sistema de frenado conforme a las normas EN 13452 -1/2 Y IEC 61133; existía problemas en el sistema de alimentación (caídas de tensión que hacen que los coches se detengan por actuación del interruptor extra rápido), así como falsas indicaciones en el sistema de señalización; existía defectos en el Material Rodante Existente; y que el Torno de Fosa, que es fundamental para normalizar el perfil de las ruedas del material rodante, se encontraba inoperativo, lo que impedía las labores diarias de mantenimiento y conservación del Material Rodante Existente.
60. Asimismo, expresa que el 5 de octubre de 2011 **GyM** remitió una comunicación al **MTC**, informándole que ciertos elementos del equipamiento electromecánico se encontraban en condiciones que dificultarían y/o

impedirían la explotación de la concesión, siendo urgente efectuar las siguientes acciones: (i) suministrar e instalar cuatro UPS 60KVA; (ii) Reubicar o desplazar la Línea de 60 Kv (L-720); y, suministrar seis transformadores de corriente.

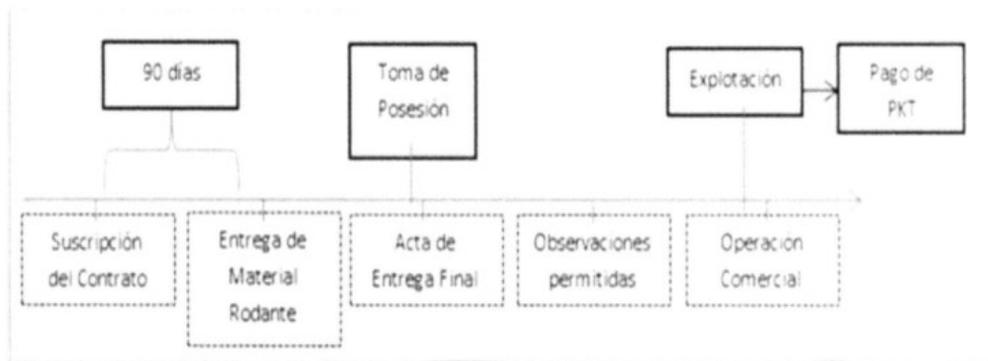
61. **GyM** manifiesta que recién con fecha 10 de octubre de 2011 se suscribió el "Acta de Entrega Final de los Bienes del Concedente", donde se dejó constancia de que el **MTC** atendería todos los desperfectos observados por **GyM** anteriormente.
62. No obstante ello, **GyM** indica que con fecha 14 de octubre de 2011 solicitó al **MTC** la pronta atención de las observaciones del Material Rodante Existente, pues a dicha fecha no habían sido atendidas; así, adjuntó una lista con una serie de aspectos relacionados con el mal estado del Material Rodante Existente. Asimismo, agrega que el 11 noviembre de 2011 reiteró al **MTC** su pedido de liberación de bienes y oficinas del Patio Taller que forma parte la concesión, así como que el 14 de noviembre de 2011 reiteró al **MTC** que éste debía entregar los Bienes en condiciones plenamente operativas, entre otros.
63. **GyM** señala que el 4 de enero de 2012 comunicó al **MTC** y a OSITRAN que finalmente se habían cumplido las condiciones de **EL CONTRATO** y que el 9 de enero de 2012 se iniciaría la Puesta en operación comercial o explotación comercial. Es así que el 9 de enero de 2012 se dio inicio a la Puesta en Operación Comercial y el 4 de abril de 2012 se emitió el Acta de Conformidad de la Puesta en Operación Comercial correspondiente al Tramo 1 de la Línea 1, autorizándose al Concesionario a dar inicio al cobro de tarifas.
64. A partir de todo lo expuesto, **GyM** solicita una compensación económica por el retraso en el inicio de la explotación comercial, esto es, desde el 11 de setiembre de 2011 hasta el 8 de enero de 2012, debido a que dicho retraso le impidió que percibiera el pago de PKT al cual tenía derecho.
65. **GyM** expresa que era importante el inicio de la Explotación porque ello implicaba, a su vez, el inicio del pago del PKT; elemento fundamental en el equilibrio económico financiero de la concesión. A decir de **GyM**, el PKT remunera todas las Inversiones Obligatorias, inversiones en capital de trabajo, gastos en los que **GyM** debía incurrir para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, como los costos de mantenimiento de la infraestructura, equipos y material rodante, gastos de supervisión, aporte por regulación, gastos financieros, tributos, entre otros.
66. Ahora bien, **GyM** sostiene que de acuerdo a lo pactado entre las partes en la cláusula tercera de la Adenda N° 1 del Acta de Suspensión, tiene derecho a recibir el pago de PKT a partir del 11 de setiembre de 2011. Así, la cláusula Tercera de la Adenda en mención expresa: "(...) Asimismo, si al 11 de setiembre de 2011 no se llegan a entregar de manera total o parcial los bienes del Concedente, la no ejecución del servicio no sería imputable a EL CONCESIONARIO, por lo que podría invocar la Cláusula 10.1 del Contrato de Concesión".

67. **GyM** refiere que la Cláusula 10.1 de **EL CONTRATO** a la que hace referencia la Adenda N° 1 del Acta de Suspensión establece que el Concedente debe realizar el pago por PKT *"siempre y cuando el Concesionario haya cumplido con los recorridos exigidos contractualmente y cuando la no ejecución de esta obligación no sea imputable a él"*.
68. En ese sentido, **GyM** reitera que, de acuerdo a la Adenda N° 1 del Acta de Suspensión y de la Cláusula 10.1 de **EL CONTRATO**, en caso de no entrega de los Bienes del Concedente, igual **GyM** tenía derecho a recibir el pago de PKT desde el 11 de setiembre de 2011, porque la no ejecución de los recorridos exigidos contractualmente no le sería imputable.
69. Respecto al cálculo del PKT que dejó de percibir **GyM** entre setiembre de 2011 y enero de 2012, manifiesta que existe el informe de Apoyo Consultoría que determinó que el monto de la compensación que debe recibir **GyM** por no haber recibido el pago del PKT en el período mencionado asciende a la suma de S/ 19'760,058.00 (Diecinueve millones setecientos sesenta mil cincuenta y ocho con 00/100 Soles).

POSICIÓN DEL MTC

70. El **MTC** señala que **GyM** ha hecho una interpretación y aplicación literal y aislada de la Cláusula 10.1 de **EL CONTRATO**. Manifiesta que el pago de PKT al que tendría derecho **GyM** de acuerdo a lo estrictamente establecido en la Cláusula 10.1 del Contrato, es aplicable solo una vez iniciada la Etapa de Explotación, que se da con el inicio de la Operación, esto es, recién a partir del 9 de enero de 2012.
71. Expresa que no le corresponde a **GyM** ningún concepto de pago de PKT por el período comprendido desde 11 de setiembre de 2011 hasta el 8 de enero de 2012, pues lo contrario sería reconocer y pagar un concepto que las partes jamás pactaron en **EL CONTRATO**.
72. El **MTC** manifiesta que, de acuerdo a las cláusulas 8.2, 10.1, 10.2 y 10.7 de **EL CONTRATO**, el pago de PKT se puede realizar sólo una vez que se haya iniciado la Etapa de Explotación. En consecuencia, no es posible reconocer pago alguno antes del inicio de la Etapa de Explotación, toda vez que no existe servicio alguno realizado (kilómetros recorridos) que tenga que remunerarse.
73. Respecto de la explotación, el **MTC** señala que, según lo definido en **EL CONTRATO**, la explotación es la prestación del Servicio por parte del Concesionario, que se iniciaría con la Puesta en Operación Comercial del Tramo 1. Así, la Cláusula 8.2 de **EL CONTRATO** establece que: *"La fecha de inicio de la Explotación coincide con el inicio de la Puesta en Operación Comercial del Tramo 1 para el Material Rodante Existente. A partir de esa fecha, el Concesionario recibirá como contraprestación del Servicio el PKT correspondiente (...)"*.
74. En ese sentido, el **MTC** indica que, de acuerdo a lo especificado en el contrato, **GyM** Ferrovías recién podía cobrar la contraprestación por el servicio realizado surge con la Puesta en Operación Comercial. A

continuación, el **MTC** presenta el siguiente esquema a fin de aclarar cada etapa contractual:



75. Aclarando el hecho de que el pago del PKT se puede realizar sólo a partir del inicio de la Etapa de Explotación, el **MTC** refiere que el PKT es la contraprestación que asegura al Concesionario por el recorrido de un determinado número de Kilómetros, siempre y cuando se haya dado el inicio de las operaciones.
76. El **MTC** refiere que la entrega tardía (10 de octubre de 2011 - fecha en la cual se celebró el Acta de Entrega Final de los Bienes del Concedente) de la totalidad de los bienes a los cuales estaba obligado no le es imputable, toda vez que quien era el encargado de proveer el material rodante existente era un tercero, esto es, el Consorcio del Tren Eléctrico. En ese sentido, agrega que podía absolver las observaciones correspondientes al Material Rodante y otros bienes solo a través de un tercero, a quien lo supervisaba otra empresa (CESEL) y no la recurrente, por lo que la demora no le es atribuible, ya que se ha actuado de forma diligente en todo momento.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DERIVADOS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

- i.1) Establecer los alcances del concepto de pago por kilómetro de tren recorrido (PKT) previsto en el contrato de concesión de 11 de abril de 2011.
77. A efectos de evaluar el primer punto controvertido, resulta pertinente tener presente los siguientes hechos que se desprenden del expediente arbitral y que además no han sido cuestionados por las partes:
- El 11 de abril de 2011 las partes suscribieron **EL CONTRATO**, mediante el cual el **MTC** otorgó en concesión a **GyM** el derecho al aprovechamiento económico de los bienes de la concesión durante su plazo de vigencia, esto es, treinta (30) años, contado desde la fecha de inicio de la explotación.
 - En virtud de **EL CONTRATO**, entre otras obligaciones, **GyM** se hace responsable por el Diseño, Construcción de las Obras, Provisión de

las Inversiones Obligatorias y Explotación del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Villa El Salvador - Av. Grau - San Juan de Lurigancho (Tramo 1 y Tramo 2), de conformidad con las estipulaciones contenidas en **EL CONTRATO**. Asimismo, como parte de la contraprestación a favor de **GyM** por la ejecución de sus obligaciones, el **MTC** se obligó al Pago por Kilómetro de Tren Recorrido.

- Ahora bien, atendiendo a la controversia suscitada en el presente proceso arbitral, a efectos de que **GyM** inicie la operación de sus servicios, el **MTC** se obligó a lo siguiente:

"5.17. La Toma de posesión de los bienes que entregará el CONCEDENTE al CONCESIONARIO, que se encuentran enumerados en el Anexo 5, se efectuarán en tres (03) actos y de acuerdo a lo siguiente:

5.17.1. A más tardar a los treinta (30) Días Calendario, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, el CONCEDENTE entregará al CONCESIONARIO el área correspondiente para la construcción y ejecución de las Obras, lo cual se dejará constancia en el Acta de Entrega Inicial de los Bienes del CONCEDENTE.

5.17.2. A más tardar a los noventa (90) Días Calendario, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, el CONCEDENTE entregará al CONCESIONARIO la totalidad de los Bienes del CONCEDENTE pertenecientes al tramo 1, a fin que el CONCESIONARIO empiece la Puesta en Operación Comercial con el Material Rodante Existente, para lo cual se suscribirá el Acta de Entrega Final de los bienes del CONCEDENTE. El inventario que servirá de base para la suscripción de la referida acta, deberá haber sido elaborado en forma previa entre un representante del CONCEDENTE y del CONCESIONARIO, ante presencia de un Notario Público. Los gastos notariales serán asumidos por el CONCESIONARIO.

En caso el CONCEDENTE no entregue la totalidad de los Bienes del CONCEDENTE en el plazo indicado, será de aplicación lo dispuesto en el literal d) de la cláusula 15.11.

En el mismo acto, el CONCEDENTE entregará al CONCESIONARIO los Bienes Opcionales para que éste último seleccione cuales formarán parte de los Bienes de la Concesión.

5.17.3. A más tardar a los treinta (30) Días Calendario de culminadas las obras civiles y equipamiento del tramo 2, el CONCEDENTE entregará al CONCESIONARIO la totalidad de los Bienes del CONCEDENTE pertenecientes al tramo 2, a fin que el CONCESIONARIO realice las Pruebas de Puesta en Marcha del Material Rodante Adquirido y empiece la Puesta en Operación Comercial del Tramo 2, para lo cual suscribirá el Acta de entrega Final de los Bienes del CONCEDENTE.

En caso el CONCEDENTE no entregue la totalidad de los Bienes del CONCEDENTE pertenecientes al tramo 2 en el

plazo antes indicado será de aplicación lo dispuesto en la Cláusula 5.20". (Subrayado agregado.)

- Sin embargo, sobre dichas obligaciones del **MTC**, tal como manifestaron las partes en la Audiencia de Ilustración, el **MTC** y **GyM** acordaron suspender hasta el 11 de setiembre de 2011 las obligaciones del **MTC** contenidas en las cláusulas 5.17.1. y 5.17.2. de **EL CONTRATO**, referidas a la entrega por el **MTC** a **GyM** del área correspondiente para la construcción y ejecución de las Obras, así como a la entrega de la totalidad de los bienes del concedente pertenecientes al tramo 1, respectivamente. La suspensión se materializó mediante la Adenda N° 1 al el Acta de Acuerdo de Suspensión de 26 de julio de 2011.
 - No obstante dicha suspensión, el 11 de setiembre de 2011 las partes suscribieron el Acta "Procedimiento de Entrega de los Bienes del Concedente", mediante el cual dieron inicio al procedimiento de entrega de los Bienes del Concedente, para propiciar después la suscripción del Acta Final de Entrega de los Bienes del Concedente. Posteriormente, el 10 de octubre de 2011 las partes suscribieron el "Acta de Entrega Final de los Bienes del Concedente", la cual tuvo por objeto cumplir con la entrega de la totalidad de los bienes del Concedente y del Área de la concesión que forman parte de los Bienes de la Concesión pertenecientes al Tramo 1, de acuerdo a las cláusulas 5.17.1, 5.17.2 y 5.19 de **EL CONTRATO**; y, finalmente, recién el 9 de enero de 2012 - se dio el "Inicio de la Puesta en Operación Comercial y el inicio de la Explotación".
78. A partir de los hechos mencionados en el punto precedente, se advierte que existe un período (desde la celebración de **EL CONTRATO** hasta el 11 de setiembre de 2011), en el cual las partes acordaron suspender las obligaciones del **MTC** referidas a la entrega del área para la construcción y ejecución de las obras, así como la entrega de la totalidad de los bienes del concedente pertenecientes al tramo 1. Asimismo, existe un período en el que no existe acuerdo de suspender las obligaciones derivadas de **EL CONTRATO**, esto es, a partir del 11 de setiembre de 2011 hasta el 8 de enero de 2012 (que es el día anterior al de inicio de la explotación) y es justamente por ese período que **GyM** reclama el pago.
79. En ese contexto, en el presente caso **GyM** solicita que el **MTC** le pague el monto por concepto de PKT dejado de percibir entre el 11 de setiembre de 2011 y el 8 de enero de 2012, es decir, por el tiempo de retraso en el inicio de la explotación comercial o Puesta en Operación Comercial. **GyM** manifiesta que su solicitud de pago se sustenta en lo establecido por las mismas partes en la cláusula tercera de la Adenda N° 1 del Acta de suspensión y la cláusula 10.1. de **EL CONTRATO**.
80. En consecuencia, para determinar si **GyM** tiene o no derecho a que el **MTC** le pague el PKT dejado de percibir entre el 11 de setiembre de 2011 y el 8 de enero de 2012, corresponde analizar, en primer lugar, (i) **EL CONTRATO**, a efecto de (i.1) definir los alcances del pago por concepto de PKT, es decir, qué es, cuándo y cómo se efectúa; para luego (ii) establecer si **GyM** tiene o no derecho al pago por el concepto indicado.

i. EL CONTRATO entre el MTC y GyM

i.1. Los alcances del pago por concepto del PKT

81. Con el objeto de establecer los alcances del pago por PKT, resulta necesario tener presente las siguientes cláusulas de **EL CONTRATO**:

"10.5. El PKT es el precio ofertado por el Adjudicatario de la Buena Pro en la etapa del Concurso por cada Kilómetro Tren Recorrido para la prestación del Servicio que realizará el CONCESIONARIO en el Tramo 1 y el tramo 2. El PKT remunera los costos de operación, mantenimiento de la infraestructura, equipos y Material Rodante de la Concesión, así como las Inversiones Obligatorias para el Tramo 1 y tramo 2 de la Concesión". (Subrayado agregado)

"10.7. El PKT [para el Tramo 1] ofertado entrará en vigencia al inicio de la Explotación de la Concesión. A partir del siguiente Año Calendario al inicio de la Explotación, el PKT [para el Tramo 1] deberá ser ajustado anualmente por el CONCESIONARIO conforme se establece el Apéndice 1 del Anexo 4". (Subrayado agregado)

"10.12. El pago por Kilómetro Tren Recorrido más IGV, es el pago que realizará el CONCEDENTE por los Kilómetros Recorridos, producto de la prestación del Servicio". (Subrayado agregado)

"10.14. El pago por Kilómetro Tren Recorrido se efectuará a través del Fideicomiso, mediante cuatro (04) cuotas con periodicidad trimestral, a partir del inicio de la Explotación y durante un periodo de treinta (30) años". (Subrayado agregado)

82. A partir de una lectura sistemática de las citadas cláusulas de **EL CONTRATO**, resulta que el PKT es el pago que el **MTC** realizará a favor de **GyM** como contraprestación por sus servicios en la operación de la concesión, precisándose, además, que dicho pago de PKT se efectuará siempre y cuando se inicie la etapa de la *Explotación* de la concesión durante un período de treinta (30) años. Sobre la *Explotación* de la concesión, **EL CONTRATO** establece lo siguiente:

"EXPLORACIÓN DE LA CONCESIÓN

Derechos y Deberes del CONCESIONARIO

- 8.1. *La Explotación por el CONCESIONARIO constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual el CONCESIONARIO recuperará su inversión, así como un deber, en la medida en que el CONCESIONARIO está obligado a la Conservación de los Bienes de la Concesión y prestar el Servicio a los Usuarios dentro de los Niveles de Servicio especificados en el Anexo 7 del presente Contrato y cumpliendo con las Leyes Aplicables*".

"Inicio de Explotación

- 8.2. La fecha de inicio de la Explotación coincide con el inicio de la Puesta en Operación Comercial del Tramo 1 para el Material Rodante Existente. A partir de esa fecha, el CONCESIONARIO recibirá como contraprestación del Servicio el PKT correspondiente". (Subrayado y énfasis agregados.)

83. Entonces, tal como se puede observar, queda claro que, conforme a él, el pago de PKT que el **MTC** debe realizar a favor **GyM** -como contraprestación de sus servicios- es a partir del inicio de la Etapa de *Explotación*, etapa que, además, coincide con el *inicio de la Puesta en Operación Comercial del Tramo 1*.
84. En consecuencia, de una lectura sistemática de las cláusulas de **EL CONTRATO**, corresponde concluir lo siguiente:
- El PKT es el pago que el **MTC** realizará a favor de **GyM** como contraprestación por sus servicios en la operación de la Concesión.
 - El pago del PKT que el **MTC** realizará a favor de **GyM** se efectuará a partir del inicio de la etapa de la *Explotación* de la concesión.
 - La fecha de inicio de la *Explotación* coincide con el *inicio de la Puesta en Operación Comercial* del Tramo 1 para el Material Rodante Existente.
- i.2) **Establecer si GyM tiene o no derecho al pago por el concepto indicado en el punto 1.1. dejado de percibir entre el 11 de setiembre de 2011 y el 8 de enero de 2012, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 10.1 del Contrato de Concesión de fecha 11 de abril de 2011 y la Cláusula Tercera de la Adenda 1 al Acta de Suspensión de fecha 18 de abril de 2011; y,**
- i.3) **Determinar si corresponde o no ordenar que el MTC pague a favor de GyM la suma ascendente a S/ 19,760,058.00 (Diecinueve millones setecientos sesenta mil cincuenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles), monto al que se le debe añadir el IGV, por concepto del pago por Kilómetro de Tren Recorrido (PKT) dejado de percibir entre el 11 de setiembre de 2011 y el 8 de enero de 2012.**
85. **GyM** pretende que el **MTC** le pague el monto total de S/ 19'760,058.00 (Diecinueve millones setecientos sesenta mil cincuenta y ocho con 00/100 Soles) más IGV por concepto del PKT dejado de percibir entre el 11 de setiembre de 2011 y el 8 de enero de 2012. Sustenta su petición en la cláusula tercera de la Adenda N° 1 del Acta de Suspensión en la cual las partes, a su entender, pactaron que **GyM** tendría derecho a recibir el pago por PKT a partir del 11 de setiembre de 2011, con independencia de que se haya o no empezado a ejecutar efectivamente el servicio. Asimismo, **GyM** fundamenta su petición en la cláusula 10.1 de **EL CONTRATO** en el extremo referido a que "(...) El CONCEDENTE realizará el Pago por Kilómetro Recorrido siempre y cuando el CONCESIONARIO haya cumplido con realizar los recorridos exigidos contractualmente y cuando la no ejecución de esta obligación no sea imputable a él".
86. Por su parte, el **MTC** manifiesta que lo establecido en la Cláusula 10.1 de **EL CONTRATO** es aplicable sólo una vez iniciada la Etapa de Explotación, esto es, desde el 9 de enero de 2012. En ese sentido, expresa que el pago de PKT solicitado por **GyM** no corresponde, pues dicho pago de PKT se puede

realizar sólo habiéndose iniciado la Etapa de Explotación de acuerdo a los términos de **EL CONTRATO**.

87. Corresponde entonces analizar lo acordado por las partes en la cláusula tercera de la Adenda N° 1 del Acta de Suspensión y lo dispuesto en la cláusula 10.1 de **EL CONTRATO**.
88. Respecto a la Adenda N° 1 del Acta de Suspensión, en su cláusula tercera las partes acordaron lo siguiente:

Tercero:

Con la entrega de los Bienes del Concedente que debe ser realizada el 11 de septiembre de 2011, se considerará efectuada la Toma de Posesión, suscribiéndose el Acta de Entrega Final de los Bienes del Concedente y, en consecuencia, se dará el inicio de la Explotación, por lo que EL CONCEDENTE, deberá efectuar el Pago por Kilómetro Tren Recorrido (PKT) conforme al Contrato de Concesión, sin perjuicio que las partes puedan acordar un plazo adicional para la entrega de algunos Bienes del Concedente. Asimismo, si al 11 de septiembre de 2011 no se llegan a entregar de manera total o parcial los Bienes del Concedente, la no ejecución del servicio no sería imputable a EL CONCESIONARIO, por lo que podría invocar la Cláusula 10.1 del Contrato de Concesión". (énfasis y subrayado o agregados.)

89. De una lectura del citado texto, es claro que el 11 de setiembre de 2011 el **MTC** tendría que haber entregado a **GyM** todos los bienes respectivos, con lo cual se suscribiría el Acta de Entrega Final y **GyM** daría inicio a la Explotación, a partir de la cual tendría derecho a percibir el pago de PKT. En efecto, dicho acuerdo encuentra concordancia con lo establecido por las partes en **EL CONTRATO**, es decir, que el pago por concepto de PKT a favor de **GyM** está condicionado al inicio de la Explotación Comercial de la Concesión por **GyM**.
90. Ahora bien, en la misma cláusula tercera de la Adenda N° 1 del Acta de Suspensión, se señala que, si al 11 de setiembre de 2011 el **MTC** no cumpliera con la entrega parcial o total de los bienes del Concedente, la no ejecución del servicio, es decir, el no inicio de la Explotación Comercial o el Inicio de la Puesta en Operación Comercial no serían imputables a **GyM**, pudiendo éste invocar la cláusula 10.1 de **EL CONTRATO**, el cual dispone que:

Sección X: Régimen Financiero

*10.1. El CONCEDENTE garantiza al CONCESIONARIO un número determinado de kilómetros anuales recorridos **durante la Explotación de la Concesión**, para lo cual el CONCEDENTE pagará al CONCESIONARIO un pago por Kilómetro Tren Recorrido. El CONCEDENTE no realizará el Pago por Kilómetro Tren Recorrido en el periodo de activación de las coberturas de los seguros establecidos en la Cláusula 12.3.3. El CONCEDENTE realizará el Pago por Kilómetro Recorrido siempre y cuando el CONCESIONARIO haya cumplido con realizar los recorridos exigidos contractualmente y cuando la no ejecución de esta obligación no sea imputable a él". (Subrayado agregado.)*

91. Al respecto, *prima facie*, de una lectura de la cláusula 10.1 de **EL CONTRATO**, se advierte que la citada cláusula está vinculada al momento

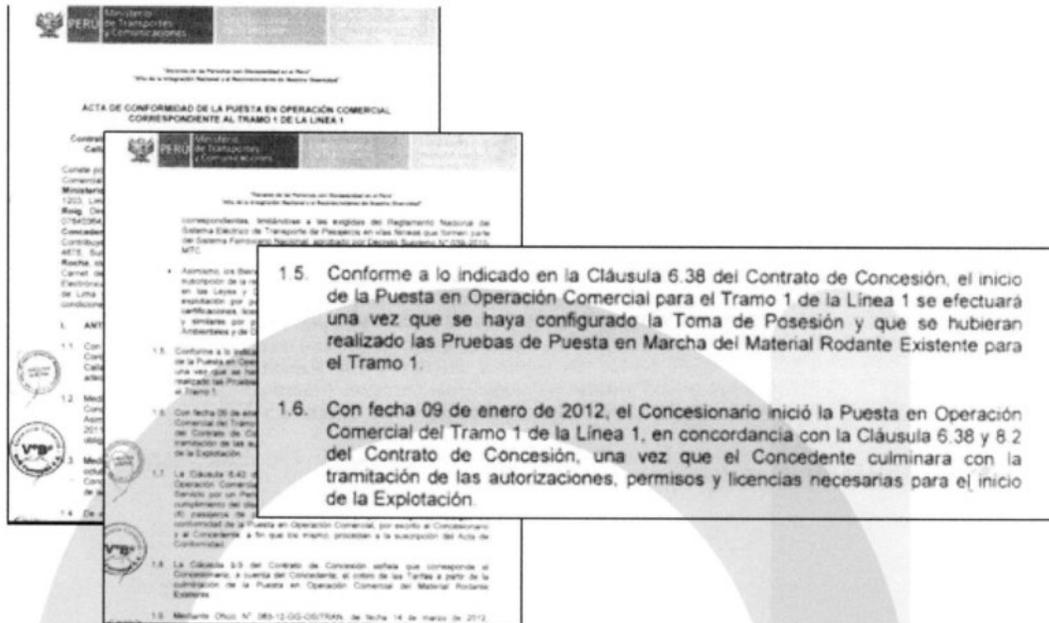
del pago del PKT, es decir, se trata de la contraprestación a la que tiene derecho **GyM** por la operación de sus servicios, durante la explotación de la concesión. Asimismo, se puede apreciar que **GyM** tendrá derecho igualmente a percibir el PKT cuando no haya cumplido con realizar los recorridos exigidos contractualmente por causas no imputables a dicha empresa, pero no resulta posible interpretar dicha cláusula de otra manera sino entendiendo que ello resulta aplicable exclusivamente durante la explotación de la Concesión, más aún si se analiza dicha cláusula en concordancia con la 8.2 que indica del mismo modo que:

8.2 "La fecha de inicio de la Explotación coincide con el inicio de la Puesta en Operación Comercial del Tramo I, para el Material Rodante Existente. A partir de esa fecha, el Concesionario recibirá como contraprestación del Servicio el PKT correspondiente".

92. Sobre este último extremo, el Tribunal Arbitral reitera lo que determinó precedentemente, esto es, que el pago por concepto de PKT que el **MTC** realizará a favor de **GyM** se encuentra sujeto al inicio de la etapa de la *Explotación* de la concesión y para el Tribunal no cabe duda de que ese ha sido el espíritu e intención de **EL CONTRATO**. En efecto, **GyM** no podría realizar los recorridos exigidos contractualmente, ni cobrar contraprestación alguna, si previamente no se ha iniciado la *Explotación Comercial* y, como consecuencia, tampoco podría exigir el pago de PKT.
93. Por tanto, **GyM** podrá exigir al **MTC** el pago por concepto de PKT siempre que: (i) una vez iniciada la *Explotación* de la Concesión, **GyM** haya cumplido con realizar los recorridos exigidos contractualmente; o, (ii) una vez iniciada la *Explotación* de la Concesión, **GyM** no haya podido realizar la ejecución de sus obligaciones por causas no imputables a él.
94. Dicho ello, en el expediente arbitral obra la Carta/Metro/MTC/0199/2012 de 4 de enero de 2012, mediante la cual **GyM** comunicó al **MTC** que la fecha de *inicio de la Puesta en Operación Comercial* será el 9 de enero de 2012. A continuación, se inserta la parte pertinente de la Carta/Metro/MTC/0199/2012:

 <p>Carta Metro de Lima CARGO</p>	<p>Fecha: 04 de enero de 2012</p>
<p>Señor: ALEJANDRO CHANG CHANG Viceministro de Transportes MINISTERIO DE TRANSPORTES J. Cornejo N° 1000 Cercado, Lima Perú</p> <p>Asunto: Puesto</p> <p>De mi consideración:</p> <p>Es grato dirigirme a usted en relación al cumplimiento del plazo dispuesto por la mencionada cláusula, ponemos de su conocimiento que daremos inicio a dicha operación el día Lunes 09 de enero del presente</p> <p>En otro particular</p> <p>Ambientamos</p> <p>Manuel Wu Roca Gerente General GyM Ferrocarril S.A.</p> <p>Cc. Destino</p>	<p>Asunto : Puesta en operación comercial</p> <p>De mi consideración:</p> <p>Es grato dirigirme a usted en relación al asunto de la referencia a fin de señalar que, habiendo dado cumplimiento a los requisitos señalados en la Cláusula 6.39 del Contrato de Concesión para el inicio de la puesta en operación comercial y en cumplimiento del plazo dispuesto por la mencionada cláusula, ponemos de su conocimiento que daremos inicio a dicha operación el día Lunes 09 de enero del presente</p> <p>Firma: _____ Hora: _____</p>

95. Asimismo, a continuación, se inserta la parte pertinente del “Acta de Conformidad de la Puesta en Operación Comercial correspondiente al tramo 1 de la Línea 1” de 4 de abril de 2012, en la cual las partes reconocen que el 9 de enero de 2012 **GyM** inició la Puesta en Operación Comercial del tramo 1 de la Línea 1:



96. En consecuencia, de una lectura sistemática de las cláusulas de **EL CONTRATO** y de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, queda acreditado que en el presente caso el inicio de la *Explotación* se produjo a partir del 9 de enero de 2012, por lo que la exigencia y aplicación de la Cláusula 10.1 de **EL CONTRATO** -en el extremo referido al pago de PKT a favor de **GyM**- es a partir del 9 de enero de 2012, esto es, una vez iniciada la *Explotación* de la Concesión por **GyM**.
97. Ahora bien, no es menos cierto que la cláusula Tercera de la Adenda N° 01 del Acta de Suspensión señala que en caso no se llegue a entregar los Bienes del Concedente y por tanto no pueda iniciarse la *Explotación* el 11 de setiembre de 2011, el **CONCESIONARIO** podría invocar la cláusula 10.1.:

“Asimismo, si al 11 de septiembre de 2011 no se llegan a entregar de manera total o parcial los Bienes del Concedente, la no ejecución del servicio no sería imputable a EL CONCESIONARIO, por lo que podría invocar la Cláusula 10.1 del Contrato de Concesión.”

98. Al respecto, resulta necesario interpretar qué alcances tiene lo indicado en la referida cláusula Tercera de la Adenda 1, y si ello implica o no la modificación del **CONTRATO** y si dicha modificación es válida o no lo es.
99. Sobre este particular, es importante precisar que la representante del **MTC** en la Audiencia de Informes Orales de fecha 9 de febrero de 2016 señaló que a su entender la cláusula tercera de la Adenda importaría una modificación al Contrato de Concesión y que la Adenda referida no era la forma legalmente establecida para modificarlo, pues en el mismo **CONTRATO**, en la cláusula

18, se ha establecido el procedimiento que debe seguir para tal modificación, por lo que en su opinión se ha producido una modificación del contrato y ella no sería legalmente válida. Esta posición fue desarrollada posteriormente con más detalle en su escrito presentado el 23 de febrero de 2017.

100. Es así que el **MTC** indica que la modificación al **CONTRATO** debía seguir el procedimiento establecido en la cláusula 18.1, por lo que no sería procedente realizarlo de otra manera. En cuanto a la suspensión acordada en esa misma cláusula, indica que ello sí es posible hacerlo por la vía de la Adenda pues así lo contempla la sección 4.1 del mismo **CONTRATO**.
101. Por su parte, **GYM** ha sostenido en la referida audiencia y en el escrito presentado el 27 de marzo de 2017, que la Adenda en cuestión no modifica **EL CONTRATO** y señala que esta posición del **MTC** es una de mala fe. Señala que se trata sólo de un acuerdo de suspensión el que claramente no contempla únicamente los plazos de suspensión, sino que también establece sus consecuencias y señala que ello es perfectamente natural y compatible con el **CONTRATO**. Indica, además, que la Adenda no modifica **EL CONTRATO**, sino que recoge la interpretación de **EL CONTRATO** hecha de común acuerdo por las partes.
102. Como se ha señalado anteriormente, analizadas las posiciones y pruebas de las partes y el **CONTRATO** que regula la relación contractual, corresponde concluir, luego de una interpretación sistemática de las cláusulas 10.1 y 8.2 de **EL CONTRATO** que, conforme a él, está previsto que se pague el PKT como tal, es decir, como contraprestación, sólo durante el período de explotación, sin perjuicio de cualquier otro derecho que pudiera tener **GYM**, puesto que es claro que se trata de la retribución. Además, de su propia denominación se entiende este propósito ya que "PKT" significa Pago por Kilómetro Tren Recorrido. Es decir, claramente se presenta como la retribución por cada kilómetro recorrido de los Trenes.
103. En consecuencia, el PKT no puede aplicarse, sino cuando se inicia la Explotación. En tal sentido, es necesario analizar e interpretar qué implica el acuerdo que consta en la cláusula Tercera de la Adenda No.1, del Acta de Suspensión, es decir, cuáles son sus alcances y consecuencias.
104. El Tribunal considera que en lo que respecta al acuerdo de suspensión no existe problema alguno, pues hacerlo de esta forma es válido y está contemplado además en **EL CONTRATO**. Efectivamente conforme a la cláusula 4.2 de **EL CONTRATO**, las partes de común acuerdo pueden suspender los plazos estipulados en él. Sin embargo, en la cláusula Tercera de la Adenda del Acta de Suspensión existe un acuerdo adicional a la suspensión, que importa aplicar la cláusula 10.1 de **EL CONTRATO** para el caso de que no se llegara a entregar de manera total o parcial los bienes del concedente el 11 de septiembre de 2011 y, por tanto, no se pudiera ejecutar el servicio en dicha fecha por causa no imputable al Concesionario. Ese acuerdo adicional autorizaría al Concesionario a cobrar el PKT en caso el 11 de setiembre de 2011 no pudiera iniciar los servicios por causa imputable al Concedente.

105. Ante los cuestionamientos del **MTC** y el nuevo punto controvertido generado, el Tribunal debe analizar si mediante la referida cláusula Tercera se estaría modificando **EL CONTRATO**, como sostiene el **MTC**, o es la interpretación que de él realizan las partes, como sostiene **GyM**.

Conforme a la cláusula Tercera, en caso el servicio no se iniciará por culpa del Concedente, se debe aplicar la cláusula 10.1 de **EL CONTRATO**. Analizadas sus consecuencias legales, este Tribunal considera que el acuerdo puede entenderse sólo como: (i) un acuerdo que importa que se pague la compensación aun cuando no se inicie la Explotación, lo que implicaría que el pago de la compensación por la explotación no se materialice por el plazo pactado contractualmente sino por uno mayor o (ii) que se pague dicho monto pero a título de penalidad por el incumplimiento del Concedente en entregar los Bienes de la Concesión y permitir el inicio de la Explotación.

106. El Tribunal Arbitral verifica que, si decide que el pacto constituye una u otra opción, ambas implican necesariamente la modificación de **EL CONTRATO** ya que tanto el pago de la compensación por un plazo mayor al pactado como acordar una penalidad implican pactos que importan modificar **EL CONTRATO**. A criterio del Tribunal distinto hubiera sido el caso si la referida cláusula Tercera hubiera indicado que en caso de incumplimiento se debería indemnizar al Concesionario, pues ello constituye una consecuencia legal del incumplimiento de un contrato. En este sentido, si se aceptara que se pague el PKT aun cuando no se ha iniciado la explotación, importaría que esta retribución se pagaría antes de lo que está contractualmente previsto y por un plazo mayor y, por tanto, constituiría una modificación de **EL CONTRATO**.
107. Ahora bien, si se considera que este pago, al amparo de la referida cláusula Tercera, importa el pago de una sanción (penalidad) consecuencia de un incumplimiento, sería necesariamente un pacto de indemnización convencional, que para proceder debe ser acordado por las partes y por tanto también importaría la modificación de **EL CONTRATO**.
108. Siendo ello así y considerando que para modificarse **EL CONTRATO** existe un procedimiento contractualmente establecido el que no se ha cumplido, la modificación resulta ineficaz y, por tanto, no es oponible a las partes.
109. En tal sentido, no corresponde amparar la pretensión formulada por **GyM**, en el extremo referido a que el **MTC** le pague el monto total de S/ 19'760,058.00 (Diecinueve millones setecientos sesenta mil cincuenta y ocho con 00/100 Soles) más IGV "por concepto del PKT dejado de percibir entre el 11 de setiembre de 2011 y el 8 de enero de 2012", debido a que durante ese período **GyM** no tenía derecho al pago de PKT pues aún no se había dado inicio a la Puesta en Operación Comercial del Tramo 1 de la Línea 1 o la etapa de la Explotación de la Concesión y, adicionalmente, porque la posibilidad de invocación por parte de **GyM** de la cláusula 10.1 de **EL CONTRATO** que contiene la cláusula Tercera de la Adenda al Acta de Suspensión no es válida en tanto entraña una modificación de **EL CONTRATO** para la cual no se ha seguido el procedimiento establecido contractualmente.

110. En consecuencia, corresponde que se declare INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda presentada por **GYM**, referida a que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC le pague la suma ascendente a S/. 19'760,058.00 (Diecinueve millones setecientos sesenta mil cincuenta y ocho con 00/100 Soles) más IGV, por concepto de PKT dejado de percibir entre el 11 de setiembre de 2011 y el 8 de enero de 2012, de acuerdo con lo establecido por la Cláusula 10.1 del Contrato de Concesión y la Cláusula Tercera de la Adenda 1 al Acta de Suspensión.

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.- En el supuesto de que no se reconozca a **GyM Ferrovías** el pago que demanda en la Primera Pretensión, solicita en forma subordinada que el MTC le pague una indemnización por daños y perjuicios causados por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. El monto que se demanda en este caso es S/ 16'411,387.00 (Dieciséis millones cuatrocientos once mil trescientos ochenta y siete con 00/100 Soles).

POSICIÓN DE GyM

111. **GyM** manifiesta que en caso el Tribunal Arbitral decida que no le corresponde a **GyM** el pago de PKT dejado de percibir durante el periodo del 11 de setiembre de 2011 al 8 de enero de 2012, solicita que se ordene al **MTC** al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de sus obligaciones.
112. **GyM** manifiesta que el **MTC** habría incumplido **EL CONTRATO** al no haber hecho entrega de los Bienes del Concedente dentro del plazo establecido en **EL CONTRATO** (el 11 de julio de 2011 fue el plazo originalmente pactado y luego por Adenda N° 1 del Acta de Suspensión, el 11 de setiembre de 2011) y al haberlos entregado defectuosos el 10 de octubre de 2011.
113. Manifiesta **GyM** que ello le generó un evidente y directo perjuicio, puesto que tal como habría indicado desde un inicio al **MTC**, su incumplimiento le causaba "un perjuicio económico directo", debido a que **GYM** asignó recursos y efectuó inversiones y gastos para cumplir con el inicio de la Explotación de acuerdo al plazo contractual.
114. En ese orden de ideas, **GyM** manifiesta que la imposibilidad de dar inicio a la Explotación de la Concesión en la fecha pactada le provocaba diversos sobrecostos, tales como: la contratación de seguros y garantías, reformulación de contratos celebrados por **GyM** con terceros, y el cumplimiento con las condiciones de pago a la empresa Alstom Transportes S.A. por el suministro de Material Rodante Adquirente.
115. Así, con relación al daño, **GyM** precisa que al no haber pagado el **MTC** a **GyM** el PKT correspondiente al periodo del 11 de setiembre de 2011 al 8 de enero de 2012, se le ha generado un daño al Concesionario, como consecuencia de no haberle retribuido las Inversiones Obligatorias realizadas de acuerdo a **EL CONTRATO** hasta el 8 de enero de 2012.
116. Respecto al monto indemnizatorio, **GyM** realiza su cálculo presentando un informe de Apoyo Consultoría que determinó que el monto de la

compensación económica por daños y perjuicios que **GyM** debe recibir asciende a la suma de S/ 16'411,387.00 (Dieciséis Millones Cuatrocientos Once Mil Trescientos Ochenta y Siete con 00/100 Soles).

POSICIÓN DEL MTC

117. El **MTC** parte por señalar que, en el presente caso, si bien hubo una demora de 29 días calendario en la entrega del material rodante, toda vez que se estableció como plazo máximo el 11 de setiembre de 2011 y se entregó todo el material rodante el 10 de octubre de 2011, no habría imputabilidad para su parte, pues dicho retraso no fue producto de un actuar que constituye culpa o dolo.
118. Por otra parte, enfatiza que **GyM** no habría demostrado daño que se le haya causado, por lo que no le correspondería la indemnización que solicita. Agrega, además, que como **GyM** cuantifica el daño sufrido en base al PKT y el porcentaje que se remunera por Inversión obligatoria, no correspondería pago alguno, ya que como señaló, el PKT surge sólo a partir de la puesta en marcha de las operaciones.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

- i.4) En el supuesto de que no se reconociera a favor de **GyM** el pago a que se refiere el numeral i.3, determinar si el **MTC** ha incumplido o no sus obligaciones contractuales por causas imputables a dicha parte.
119. En el presente caso, **GyM** solicita como indemnización por daños y perjuicios la suma de S/ 16'411,387.00 (Dieciséis millones cuatrocientos once mil trescientos ochenta y siete con 00/100 Soles) debido a que el **MTC** incumplió **EL CONTRATO** al no haber hecho entrega de los bienes del concedente dentro del plazo establecido, lo cual a su vez impidió dar inicio a la *Explotación* de la concesión en la fecha pactada.
120. En consecuencia, a efectos de determinar si corresponde o no el pago de la indemnización de daños y perjuicios a **GyM** por el incumplimiento contractual del **MTC**, en el presente punto el Tribunal Arbitral procederá a determinar si el **MTC** incumplió o no **EL CONTRATO**, para luego, establecer si corresponde o no que el **MTC** pague a favor de **GyM** una indemnización ascendente a S/ 16'411,387.00 (Dieciséis millones cuatrocientos once mil trescientos ochenta y siete con 00/100 Soles).
- a. **EL CONTRATO** entre **GyM** y el **MTC**
- a.1. ¿Cuáles eran las obligaciones del **MTC** de acuerdo a **EL CONTRATO**?
121. Tal como se ha determinado precedentemente, atendiendo a la controversia suscitada en el presente proceso arbitral, con fecha 11 de abril de 2011 las

partes suscribieron **EL CONTRATO**, estableciéndose en su cláusula 5.17, entre otras obligaciones del **MTC**, lo siguiente:

"5.17. La Toma de posesión de los bienes que entregará el CONCEDENTE al CONCESIONARIO, que se encuentran enumerados en el Anexo 5, se efectuarán en tres (03) actos y de acuerdo a lo siguiente:

5.17.1. A más tardar a los treinta (30) Días Calendario, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, el CONCEDENTE entregará al CONCESIONARIO el área correspondiente para la construcción y ejecución de las Obras, lo cual se dejará constancia en el Acta de Entrega Inicial de los Bienes del CONCEDENTE.

5.17.2. A más tardar a los noventa (90) Días Calendario, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, el CONCEDENTE entregará al CONCESIONARIO la totalidad de los Bienes del CONCEDENTE pertenecientes al tramo 1, a fin que el CONCESIONARIO empiece la Puesta en Operación Comercial con el Material Rodante Existente, para lo cual se suscribirá el Acta de Entrega Final de los bienes del CONCEDENTE. El inventario que servirá de base para la suscripción de la referida acta, deberá haber sido elaborado en forma previa entre un representante del CONCEDENTE y del CONCESIONARIO, ante presencia de un Notario Público. Los gastos notariales serán asumidos por el CONCESIONARIO.

En caso el CONCEDENTE no entregue la totalidad de los Bienes del CONCEDENTE en el plazo indicado, será de aplicación lo dispuesto en el literal d) de la cláusula 15.11.

En el mismo acto, el CONCEDENTE entregará al CONCESIONARIO los Bienes Opcionales para que éste último seleccione cuales formarán parte de los Bienes de la Concesión.

5.17.3. A más tardar a los treinta (30) Días Calendario de culminadas las obras civiles y equipamiento del tramo 2, el CONCEDENTE entregará al CONCESIONARIO la totalidad de los Bienes del CONCEDENTE pertenecientes al tramo 2, a fin que el CONCESIONARIO realice las Pruebas de Puesta en Marcha del Material Rodante Adquirido y empiece la Puesta en Operación Comercial del Tramo 2, para lo cual suscribirá el Acta de entrega Final de los Bienes del CONCEDENTE.

En caso el CONCEDENTE no entregue la totalidad de los Bienes del CONCEDENTE pertenecientes al tramo 2 en el plazo antes indicado será de aplicación lo dispuesto en la Cláusula 5.20". (Subrayado agregado.)

122. Sobre dichas obligaciones del **MTC**, y tal y como se ha verificado precedentemente, el **MTC** y **GyM** acordaron suspender hasta el 11 de setiembre de 2011 las obligaciones del **MTC** contenidas en las cláusulas 5.17.1 y 5.17.2 de **EL CONTRATO**, las cuales estaban relacionadas con la entrega de los Bienes del Concedente y con las obligaciones derivadas del inicio de la Explotación. Recuérdese que, conforme se ha analizado

precedentemente, la suspensión del contrato es válida pues se realizó conforme lo dispone el numeral 4.2 de **EL CONTRATO**.

a.2. ¿El MTC cumplió con la entrega de todos los bienes del Concedente hasta el 11 setiembre de 2011?

123. De una lectura de los escritos presentados por las partes y de una valoración de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, puede establecerse que recién con fecha 10 de octubre de 2011 el **MTC** procedió a la entrega de todos los bienes a los cuales estaba obligado, es decir, con un retraso de 29 días calendario respecto de la fecha original acordada (11 de setiembre de 2011). En consecuencia, se aprecia efectivamente una demora en la ejecución de la prestación a su cargo por parte del **MTC**.
124. Así, el propio **MTC** acepta y reconoce que al 11 de setiembre de 2011 no entregó a **GyM** la totalidad de los bienes respectivos. En su escrito de contestación de demanda expresa lo siguiente: *"En el presente caso, si bien existe una demora de 29 días calendario en la entrega del Material Rodante, toda vez que se estableció como plazo máximo el 11 de setiembre y se entregó todo el Material Rodante el 10 de octubre de 2011, no hay imputabilidad de nuestra parte (...)".*
125. El **MTC** manifiesta que el hecho de que haya entregado todos los bienes con un retraso de 29 días (esto es, recién el 10 de octubre 2011) no le sería imputable a su parte, sino a un tercero, el Consorcio del Tren Eléctrico, que era el encargado de proveer el Material Rodante Existente, así como absolver las observaciones correspondientes.
126. Al respecto, debe señalarse que en autos no obra una prueba que acredite lo afirmado por el **MTC**, y aun de existir no encuentra explicación de por qué el incumplimiento de un tercero la libera de responsabilidad frente a su contraparte, por lo que lo argumentado por el **MTC** no encuentra justificación.
127. En efecto, el Tribunal Arbitral estima pertinente precisar que nadie mejor que el deudor conoce el motivo de su incumplimiento y de no serle imputable debió sustentarlo, es así que debió demostrar que es ajeno al daño causado al acreedor y probar que ha observado la diligencia ordinaria exigible, considerando las circunstancias propias de la naturaleza de la obligación, el tiempo y el lugar.

a.3. ¿El MTC cumplió con la entrega de todos los bienes del Concedente después del 11 setiembre de 2011?

128. Si bien con fecha 10 de octubre de 2011 el **MTC** entregó a **GyM** todos los bienes respectivos, se trató de una entrega tardía y defectuosa, pues no los entregó de acuerdo a las exigencias de **EL CONTRATO**, lo cual a su vez dificultaba que **GyM** inicie la explotación de la Concesión. Ello se aprecia de las comunicaciones cursadas por **GyM**.
129. En el expediente arbitral obra la Carta/Metro/MTC/00118/2011 de 14 de octubre de 2011, mediante la cual **GyM** comunica al **MTC** una serie de observaciones relaciones con el mal aspecto del material rodante existente.

Asimismo, se tiene la Carta/Metro/MTC/00146/2011 de 11 de noviembre de 2011, mediante la cual **GyM** solicita al **MTC** la liberación de bienes y oficinas del Patio Taller de la Autoridad Autónoma del Tren Eléctrico ubicado en el distrito Villa El Salvador que forma parte de la Concesión. También corresponde mencionar la Carta/Metro/MTC/0151/2011 de 14 de noviembre de 2011, mediante la cual nuevamente **GyM** comunica al **MTC** que el estado del material rodante existente no cumple con las condiciones mínimas necesarias que permitan iniciar la explotación de la concesión de acuerdo a **EL CONTRATO**. Finalmente se tiene la Carta/Metro/MTC/0199/2012 de 4 de enero de 2012, mediante la cual **GyM** comunicó al **MTC** que, habiendo dado cumplimiento a los requisitos señalados en la cláusula 6.38 de **EL CONTRATO**, iniciarán con la operación comercial el 09 de enero de 2012.

130. Los mencionados medios probatorios no fueron cuestionados por el **MTC**.
131. Si bien no se puede verificar la fecha exacta en la cual el **MTC** cumplió con la entrega de todos los bienes de acuerdo a las exigencias de **EL CONTRATO**, lo cierto es que el **MTC** incurrió en un incumplimiento contractual, ya que no entregó la totalidad de los bienes a los cuales estaba obligado dentro del plazo pactado entre las partes, esto es, el 11 de setiembre de 2011 y dicho incumplimiento es uno culposo. Efectivamente conforme lo dispone el artículo 1329 del Código Civil se presume que la inejecución de una obligación o su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso, se debe a culpa leve del deudor y a lo largo del arbitraje el **MTC** no ha levantado esta imputación, únicamente ha señalado que no le resulta imputable que sus subcontratistas hayan incumplido sus prestaciones, lo que evidentemente no es un eximente de responsabilidad civil, más aun cuando existe el artículo 1325 del Código Civil que señala que el deudor es igual responsable cuando se vale de terceros para el cumplimiento de la obligación.
132. En consecuencia, si bien el **MTC** procedió a la entrega de todos los bienes el 10 de octubre de 2011, queda acreditado que se trató de una entrega tardía y defectuosa que imposibilitó que **GyM** pudiera iniciar la explotación del servicio, el cual recién se inició el 9 de enero de 2012.
- i.5) **En el caso del numeral i.4, si se estableciera que el MTC ha incumplido sus obligaciones contractuales por causas imputables a dicha parte, determinar si corresponde o no que el MTC pague a favor de GyM una indemnización ascendente a S/ 16'411,387.00 (dieciséis millones cuatrocientos once mil trescientos ochenta y siete con 00/100).**
133. De acuerdo con las actuaciones llevadas a cabo en el presente arbitraje, se desprende que el ámbito de la responsabilidad civil que **GyM** le atribuye al **MTC** es el de la responsabilidad contractual. Así, para los casos de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones contractuales o la llamada responsabilidad contractual, el artículo 1321 del Código Civil dispone lo siguiente:

"Artículo 1321°.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve".

134. Sobre el particular, es preciso recordar que la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, nace con la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) la antijuridicidad; (ii) el daño causado; (iii) la relación de causalidad; y, (iv) el factor de atribución.
135. En tal sentido, con la finalidad de atribuir responsabilidad civil contractual al **MTC** por el incumplimiento de sus obligaciones y, en consecuencia, otorgar una indemnización a favor de **GyM** por el perjuicio sufrido, es necesario verificar la concurrencia de los referidos elementos esenciales de la responsabilidad civil.
136. En relación al primer elemento, es decir, la *ilicitud o antijuricidad*, Lizardo Taboada señala lo siguiente:
- “Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...).”*
137. Asimismo, Espinoza Espinoza señala que la ilicitud o antijuricidad es lo “*contrario al derecho*” y que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
138. De lo antes mencionado, se infiere que el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, siendo éste la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (también denominado antijuridicidad). En tal sentido, la inexecución de una obligación contractual, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso por causa imputable a una de las partes, implica una conducta contraria a derecho o antijurídica, en la medida que se viola el derecho de crédito que tiene todo acreedor, situación que está proscrita por la ley.
139. En atención a ello, el comportamiento dañoso referido por **GyM** sería el incumplimiento contractual del **MTC** al no haber realizado la entrega total de los Bienes respectivos al cual estaba obligado dentro del plazo pactado en la Adenda N° 1 del Acta de suspensión, esto es, el 11 de setiembre de 2011. En efecto, tal como ha sido verificado por el Tribunal Arbitral, el **MTC** entregó los Bienes de la concesión a **GyM** recién el 10 de octubre de 2011. Sin embargo, dicha entrega fue defectuosa, pues los bienes presentaban una serie de deficiencias lo que llevó a que recién el 9 de enero de 2012 se inicie la explotación de la concesión por **GyM**.
140. En relación con el segundo elemento, el *daño*, Osterling Parodi señala que: “*El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inexecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético*”.
141. En atención a lo señalado, se debe resaltar que para que proceda el pago de la indemnización ante un incumplimiento contractual por causa imputable a una de las partes, resulta menester que se verifique la existencia del daño. Pues, el solo incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho de una indemnización, sino, tiene que haber un daño cierto. En ese

sentido, debe tenerse presente, nuevamente, lo señalado por Osterling Parodi:

"[N]o bastaría que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor. Es necesario, además, que el incumplimiento produzca perjuicio".

142. Asimismo, a juicio del Tribunal Arbitral, los daños que habrían sido ocasionados a **GyM** por el incumplimiento de las obligaciones contractuales del **MTC**, deben ser probados y cuantificados por la parte que los padece, esto es, **GyM**, de conformidad con el artículo 1331 del Código Civil que señala que: *"La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.
143. En el presente caso, como consecuencia del incumplimiento de **EL CONTRATO** por parte del **MTC**, **GyM** solicita como indemnización por daños y perjuicios la suma de S/ 16'411,387.00 (Dieciséis millones cuatrocientos once mil trescientos ochenta y siete con 00/100 Soles) en atención a que desde el 11 de setiembre de 2011 hasta el 8 de enero de 2012 incurrió en inversiones obligatorias y no recibió retribución alguna por ellas; es decir, el daño alegado por **GyM** es el que su inversión no haya percibido una retribución durante dicho período de tiempo.
144. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que efectivamente el incumplimiento contractual del **MTC** puede haber causado un perjuicio económico directo a **GyM**, en tanto que dicha empresa alega que realizó distintas inversiones y gastos necesarios para cumplir con el inicio de la explotación en la fecha original pactada por las partes. Sin embargo, no lo ha probado. Es más, en la audiencia de Informes Orales llevada a cabo el 9 de febrero de 2016, el Tribunal le solicitó expresamente a la parte que precise los daños que se le han ocasionado sin que se hubiera manifestado acreditándolos.
145. Mediante escrito de 27 de marzo de 2017, **GyM** precisó que el daño sufrido es que vencidos los plazos y ante el nuevo incumplimiento del **MTC**, **GyM** había cumplido sus obligaciones, es decir, realizar las inversiones, pero por el incumplimiento del **MTC** no percibió retribución alguna que le permitiese recibir una compensación por las inversiones que efectuó.
- Ahora bien, en efecto, el atraso del inicio de la Explotación de la Concesión, pudo haber llevado a **GyM** a un desequilibrio contractual, en la medida que no recibió retribución alguna para que pueda compensar todas las inversiones, pero ello ocurrió sólo hasta el 9 de enero de 2012, fecha en que se inicia la explotación, es decir por cuatro meses.
146. **GyM** no presenta mayor explicación y sustento del daño que el indicado concepto y lo sustenta con el Informe de la empresa Apoyo Consultoría que cuantifica los supuestos daños que sufrió **GyM** y lo hace exclusivamente en función del PKT que debía recibir como contraprestación por la explotación.
147. Ahora bien, el Tribunal debe analizar la cuantificación del daño. A tales efectos debe, primero que nada, determinar si **GyM** ha probado o no el daño causado que invoca le ha sido producido. En opinión del Tribunal no lo ha

hecho. Si bien es cierto presenta un informe de Apoyo Consultoría, éste señala sólo que el daño sería la pérdida de ingresos en función a un porcentaje del PKT, esto es únicamente en función de la porción del PKT que remunera las inversiones obligatorias y que sería del 83.4% del PKT en el año 2011 y 78.2% en el 2012, pero para el Tribunal el informe presentado no produce convicción porque no explica los daños ni los perjuicios ni los sustenta.

148. Como **GyM** no ha probado fehacientemente los daños sufridos, y siendo el daño el elemento indispensable para la procedencia de la indemnización, el Tribunal considera que no corresponde analizar la presencia de los otros elementos de la responsabilidad civil.
149. Por lo tanto, corresponde que se declare **INFUNDADA** la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda presentada por **GyM**, referido a que el **MTC** pague a **GyM** el monto de S/. 16'411,387.00 (Dieciséis Millones Cuatrocientos Once Mil Trescientos Ochenta y Siete con 00/100 Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por el incumplimiento de sus obligaciones.

Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal y a la Pretensión Subordinada.- GyM Ferrovías solicita que se reconozca y pague los intereses moratorios pactados en el Contrato sobre los montos que el Tribunal Arbitral ordene pagar a favor de GyM Ferrovías, monto que asciende, a la fecha de presentación del escrito de demanda arbitral, a S/ 9'125,928.00 (Nueve millones ciento veinticinco mil novecientos veintiocho con 00/100 Soles) más IGV, para el supuesto de la Primera Pretensión Principal; y al monto de S/ 7'581,713.00 (Siete millones quinientos ochenta y un mil setecientos trece con 00/100 Soles), para el supuesto de la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, el cual deberá ser actualizado hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

POSICIÓN DE GyM

150. **GyM** manifiesta que para que haya justicia y reciba valores que compensen su patrimonio, debe recibir también los correspondientes intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en el Contrato y el Código Civil.
151. Así, **GyM** solicita que se le reconozca el pago de los intereses pactados en **EL CONTRATO**, el cual en su cláusula 10.15 dispone que: *"El retraso por parte del concedente en el depósito en el Fideicomiso del cofinanciamiento que permitirá el pago por Kilómetro Tren Recorrido generará intereses moratorios anuales equivalentes a la tasa del cupón del bono Soberano más dos por ciento 82%) anual, calculado sobre el monto impago. El referido interés se generará desde el Día Calendario siguiente a la fecha de vencimiento del pago del kilómetro Tren Recorrido hasta la fecha del pago efectivo"*.
152. En ese sentido, **GyM** sostiene que las partes establecieron contractualmente que en caso de retraso por parte del **MTC** en el depósito del monto que

permitirá el pago del PKT a favor de **GyM**, se generarían intereses moratorios anuales. Agrega que como el **MTC** no efectuó el pago del PKT en el plazo correspondiente, corresponde que pague los intereses moratorios generados por su incumplimiento.

POSICIÓN DEL MTC

153. El **MTC** señala que **GyM** pretende que se le pague intereses moratorios considerando una tasa de interés de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 10.15 de **EL CONTRATO**.
154. Al respecto, el **MTC** señala que la referida cláusula establece como condición para aplicar la tasa de interés que se configure un retraso de pago del PKT por parte del **MTC**, lo que en el presente no se verificaría, ya que, el **MTC** no habría tenido ningún retraso en el pago de la contraprestación en la etapa de Explotación; etapa en la que se recién se habrían generado las obligaciones de pago a favor del **GyM**.
155. En ese sentido, expresa que al no haberse generado retraso por parte del **MTC** en el depósito en el Fideicomiso para el pago del PKT no se debe de pagar interés alguno y menos el tipo de interés que pretendería **GyM**.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA.

- i.6) De manera accesoria a lo indicado en los numerales i.3 y i.5, determinar si corresponde o no que el **MTC** pague intereses moratorios sobre los montos que este Tribunal Arbitral ordene pagar a favor de **GyM** en uno u otro caso, los cuales deberán ser actualizados hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
156. Según lo solicitado por **GyM** en su escrito de demanda de fecha de 5 de julio de 2016 y la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del **TRIBUNAL ARBITRAL** en la Resolución N° 8 del 8 de noviembre de 2016, **GyM** plantea la presente pretensión de manera accesoria.
157. En efecto, el pedido expreso de **GyM** en su demanda es el siguiente:

***"C. Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal y a la Pretensión Subordinada:** GyM Ferrovías solicita que se reconozca y pague los intereses moratorios pactados en el Contrato sobre los montos que este Tribunal Arbitral ordene pagar a favor de GyM Ferrovías, monto que asciende, a la fecha de presentación del presente escrito de Demanda Arbitral, a S/. 9'125,928.00 (Nueve Millones Ciento Veinticinco Mil Novecientos Veintiocho con 00/100 Soles) más IGV, para el supuesto de la Primera Pretensión Principal; y al monto de S/. 7'581,713.00 (Siete Millones Quinientos Ochenta y un Mil Setecientos trece con 00/100 Soles), para el supuesto de la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, el cual deberá ser actualizado hasta el momento en que se haga efectivo el pago".*

158. Así formulada la pretensión y habiéndose declarado infundadas la Primera Pretensión Principal y la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión

Principal, carece de objeto pronunciarse sobre la presente pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal y la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, referida a que el **MTC** cumpla con pagar a **GyM** los intereses legales por mora pactados en **EL CONTRATO**.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL REFERIDA A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS Y COSTAS.

i.7) COSTOS Y COSTAS

159. A propósito de este punto controvertido el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte. En tal sentido, corresponde tener en cuenta lo siguiente:

160. Dado que **GyM** y el **MTC** no han pactado en **EL CONTRATO** la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

161. Al respecto, el artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

“Artículo 70.

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. **Los costos del arbitraje comprenden:***

- *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- *Los honorarios y gastos del secretario.*
- *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

(Énfasis agregado).

162. Teniendo en cuenta lo mencionado, el Tribunal Arbitral debe pronunciarse sobre este tema apelando a su prudencia a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes y en qué medida o, por el contrario, la aplicación de un prorrateo razonable.

163. Puede apreciarse del desarrollo del proceso que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar. Por tanto, este tribunal considera que corresponde disponer que cada parte asuma el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje, que comprende los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

164. El monto total de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral pagados por **GyM** y el **MTC** de acuerdo a la información brindada por el **CENTRO** fueron los siguientes:

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN POR	Pago efectuado por GyM	Pago efectuado por el MTC
Honorarios del Tribunal Arbitral	Instalación del Tribunal Arbitral	S/. 117,157.23	S/. 117,157.23
	Demanda	S/. 24,915.38	-
Gastos Administrativos	Instalación del Tribunal Arbitral	S/. 46,678.39	S/. 46,678.39
	Demanda	S/. 10,678.02	-

165. A partir del cuadro detallado, se advierte que tanto **GyM** y el **MTC** han efectuado cada una el 50% del total de gastos arbitrales (honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del **CENTRO**) correspondientes a la liquidación por Instalación del Tribunal Arbitral. Sin embargo, se advierte que **GyM** ha efectuado el pago total de los gastos arbitrales (honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del **CENTRO**) referidos a la liquidación por la demanda. Por tanto, debe ordenarse que el **MTC** reembolse a **GyM** el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del **CENTRO** correspondientes a la liquidación por la demanda, que asciende a la suma de S/. 17,796.70 (Diecisiete mil setecientos noventa y seis con 70/100 Soles) más IGV.

166. Respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal.

XI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la **LEY DE ARBITRAJE** y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral, por unanimidad y en derecho, **LAUDA**:

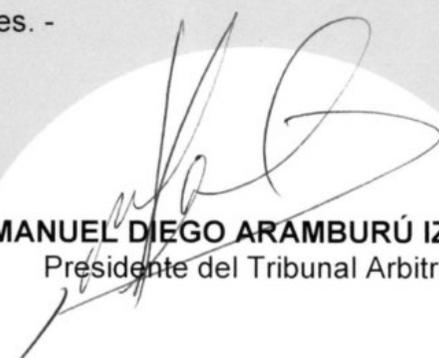
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda presentada por **GyM Ferrovías S.A.**, referido a que el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC** le pague la suma ascendente a S/. 19'760,058.00 (Diecinueve Millones setecientos sesenta mil cincuenta y ocho con 00/100 Soles) más IGV.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda presentada por **GyM Ferrovías S.A.**; referido a que el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC** pague a **GyM Ferrovías S.A.** el monto de S/. 16'411,387.00 (Dieciséis Millones Cuatrocientos Once Mil Trescientos Ochenta y Siete con 00/100 Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

TERCERO: DECLARAR que al haberse declarado **INFUNDADA** la pretensión subordinada de la primera pretensión principal de la demanda presentada por **GyM Ferrovías S.A.**, carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión accesoria a dicha pretensión subordinada referida a que el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC** cumpla con pagar a **GyM Ferrovías S.A.** los intereses legales por mora pactados en **EL CONTRATO**.

CUARTO: DISPONER que cada parte asuma el 50% de los costos y costas del proceso arbitral, que comprende los honorarios arbitrales y gastos administrativos; por tanto, se **ORDENA** al **Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC** que reembolse a **GyM Ferrovías S.A.** el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del **CENTRO** correspondientes a la liquidación por la demanda, que asciende a la suma de S/. 17,796.70 (Diecisiete mil setecientos noventa y seis con 70/100 Soles) más IGV; debiendo cada parte asumir los costos de su propia defensa.

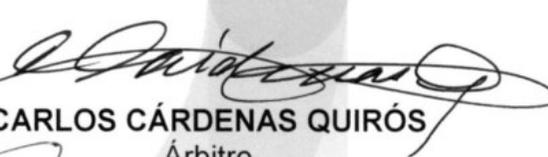
Notifíquese a las partes. -



MANUEL DIEGO ARAMBURÚ IZAGA
Presidente del Tribunal Arbitral



CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
Árbitro



CARLOS CÁRDENAS QUIRÓS
Árbitro



DANIEL CUENTAS PINO
Secretario Arbitral